



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3995

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/07/2005 - B.Inf. 32/2005

Sancionada: 08/09/2005

Promulgada: 26/09/2005 - Decreto: 1250/2005

Boletín Oficial: 29/09/2005 - Número: 4346

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 191 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 191.- Los defensores de las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 202, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no puedan concurrir al debate y aquéllas receptadas conforme los artículos 234 bis y 234 ter. El Juez puede permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 233 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 233.- Antes de comenzar la declaración, el testigo debe ser instruido acerca de la penas de falso testimonio y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

debe prestar juramento de decir verdad, con excepción de los menores de dieciséis (16) años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. El Juez o funcionario policial en el caso del artículo 176, inciso 7, debe interrogar separadamente a cada testigo requiriendo a su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad.

Después de ello lo debe interrogar sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105. Para cada declaración se debe labrar un acta con arreglo a los artículos 125 y 126".

Artículo 3°.- Incorporase al Libro Segundo, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el artículo 234 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III y VI y Título III, que a la fecha en que se requiera su comparencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo deben ser entrevistados por un psicólogo o médico psiquiatra especialistas en niños y/o adolescentes designado por el juez que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa en sede policial o por el Juez, el tribunal o las partes.
- b) El acto se debe llevar a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el Juez disponga, el profesional actuante debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arriba.
- d) A pedido de parte o si el Juez lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto serán seguidas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

- e) Del acto mencionado en el inciso d) se dejará constancia en soporte audiovisual. A dicho soporte tendrán acceso exclusivo las partes y será exhibido como prueba siempre velando por el interés superior del menor.

Quando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor debe ser acompañado por el profesional que designe el Juez, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado".

Artículo 4°.- Incorporárase al Libro Segundo, Título III Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el artículo 234 ter, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Quando se trate de víctimas o testigos previstos en el artículo 234 bis, que a la fecha de ser requerida su comparencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, prestarán juramento previo al acto".

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia una vez habilitadas en cada una de las cuatro circunscripciones judiciales, como mínimo una en cada cabecera cualquiera de los métodos (cámara gesell o registro de imagen audio) previstas en la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Judicial pondrá a disposición los medios y recursos necesarios para la puesta en marcha de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.